



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 10 de julio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez;

y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Lote 03 del Jirón Municipalidad de la Manzana F2 del distrito y provincia de Lampa del departamento de Puno, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lampa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900-72-ED del 28 de diciembre 1972.
2. Que, el bien inmueble en cuestión ha sido adquirido por los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez, mediante Testimonio N° 1390-2019 de compraventa del 28 de noviembre de 2019.
3. Que, mediante Informe N° 000048-2023-SDDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 06 de noviembre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, el órgano instructor), informó sobre: (i) trabajos de demolición en el Lote 03 del Jirón Municipalidad de la Manzana F2 del distrito y provincia de Lampa del departamento de Puno y se exhortó paralización de obra el 17 de julio de 2020; (ii) trabajos de construcción de estructura de dos niveles de material noble, donde se exhortó la paralización de obras mediante acta notificado el 06 de julio de 2021; (iii) el Acta de Inspección del 29 de noviembre de 2021, donde se constata la construcción de estructura de material noble de dos niveles con proyección a un tercer nivel; y, (iv) el Acta de Inspección del 24 de julio de 2023, donde se constata la construcción de una estructura tres niveles, cuyo último nivel cuenta con muro de parapeto de una altura de 0.80 metros aproximadamente, con un retiro de cuatro metros donde se encuentra en proceso de construcción un ambiente de material noble.
4. Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 05 de marzo de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 02 de abril de 2024, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los señores Wilmer Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la demolición y construcción de estructura de tres niveles de material noble en el bien inmueble ubicado en el Lote 03 del Jirón Municipalidad de la Manzana F2 del distrito y provincia de Lampa del departamento de Puno.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

5. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, los administrados no presentaron escrito de descargo.
6. Que, el 15 de mayo de 2024, el personal del órgano instructor realizó una inspección en el bien inmueble en cuestión. Durante dicha inspección, se observó que el inmueble se encuentra en el mismo estado en el que se constató el 24 de julio de 2023.
7. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 12 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluye que la Zona Monumental de Lampa: (i) poseen una valoración cultural RELEVANTE, debido a su valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido una afectación LEVE debido a la demolición y construcción de estructura de tres niveles de material noble; y, (iii) la afectación es de carácter reversible en la medida que se ejecute obra consistente en la adecuación de la fachada como del tercer nivel de la construcción nueva de acuerdo al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 001-2020-DCHU/SGIDU/MPL emitido por la Municipalidad Provincial de Lampa.
8. Que, mediante el Informe N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 10 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 20 y 22 de agosto de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.
9. Que, en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el señor Wilber Martín Pérez Moreno presentó un escrito de descargo con Expediente N° 0127603-2024 el 28 de agosto de 2024, mientras que la administrada no presentó escrito de descargo.

CUESTIONES PREVIAS

10. Primera cuestión previa:

- (i) De la revisión de la RSD que instaura el PAS, el informe técnico pericial y el informe final de instrucción se ha identificado un error material en la consignación del nombre del señor "Wilmer Martín Pérez Moreno". Al contrastar esta información con su Documento Nacional de Identidad (DNI), se verifica que su nombre correcto es "Wilber Martín Pérez Moreno".
- (ii) Conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los errores materiales que no afecten el fondo de la decisión pueden ser subsanados de oficio o a pedido de parte. En este sentido, se precisa que el presente PAS se encuentra instaurado contra la persona identificada con DNI N° 02171878, cuyo nombre correcto es "Wilber Martín Pérez Moreno".

11. Segunda cuestión previa:



- (i) Mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 05 de marzo de 2024, se inicia el PAS contra los administrados, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habrían ejecutado la obra privada consistente en la demolición y construcción de estructura de tres niveles de material noble en el bien inmueble ubicado en el Lote 03 del Jirón Municipalidad de la Manzana F2 del distrito y provincia de Lampa del departamento de Puno.
- (ii) Según el Informe N° 000048-2023-SDDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 06 de noviembre de 2023, los trabajos de demolición y construcción se llevaron a cabo entre el 17 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2023.
- (iii) El literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 establecía lo siguiente:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

***f)** Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- (iv) Mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, por lo que el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente:

*Artículo 49°. – Multas y sanciones
(...)*

***f)** Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- (v) Como se puede apreciar en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción seguía siendo la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la construcción realizada en el inmueble está subsumida en el supuesto de hecho en ambos literales. Por tanto, en la medida que la infracción se mantiene, correspondía imputar con la norma vigente a la fecha de los últimos hechos, es decir, la Ley N° 31770.
- (vi) A pesar de que no se utilizó la norma vigente en el momento de los hechos, esta situación no ha generado una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa de los administrados, quienes han ejercido plenamente su derecho a controvertir la infracción atribuida. En consecuencia, este error constituye un defecto en la motivación que no invalida el acto administrativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

12. Que, en virtud de lo señalado:

- (i) Se ordena la corrección de los errores materiales en la consignación del nombre del administrado Wilber Martín Pérez Moreno en todos los documentos del procedimiento, garantizando la exactitud y coherencia de las actuaciones administrativas.
- (ii) Dado que la conducta constitutiva de infracción se mantiene en ambas versiones normativas, corresponde imputar los hechos con la Ley N° 31770, vigente a la fecha de los últimos actos infractores ocurridos el 24 de julio de 2023.

13. Que, conforme a lo expuesto, se subsanan ambas cuestiones con el objetivo de garantizar la exactitud, coherencia y validez de las actuaciones administrativas, sin que ello afecte la validez del procedimiento ni los derechos de las partes involucradas.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 15. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296² modificado por la Ley N° 31770 el 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 16. Que, en el Informe Técnico Pericial se efectuó el análisis correspondiente sobre el valor del bien cultural, con el cual esta Dirección General se encuentra de acuerdo y hace propio en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, determinándose que el bien inmueble en cuestión se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

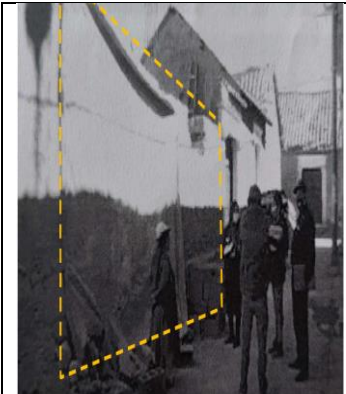
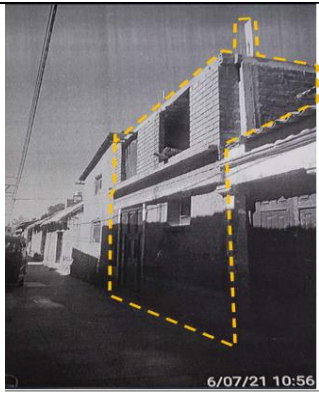
Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Lampa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900-72-ED del 28 de diciembre 1972. Por tanto, ha quedado acreditado la condición cultural del bien.

17. Que, asimismo, de acuerdo con los registros fotográficos recabados durante las inspecciones realizadas el 17 de julio de 2020, el 06 de julio de 2021, el 29 de noviembre de 2021 y 24 de julio 2023, así como con lo señalado por el administrado en el escrito de descargo presentado el 28 de agosto de 2024, ejecutó obra privada consistente en la construcción en la demolición y construcción nueva de tres miles de material noble, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

		
Imagen N° 01: Vista de los trabajos demolición – imagen captada el 17/07/2020.	Imagen N° 02: Vista de la fachada del bien inmueble donde se observa la construcción de dos niveles - imagen captada durante la inspección del 06/07/2021.	Imagen N° 03: Vista de la fachada del bien inmueble donde se observa la ejecución de obra privada - imagen captada durante la inspección del 24/07/2023.

18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, ha quedado acreditado que, en el inmueble en cuestión, se ejecutó una obra privada consistente en la demolición y construcción nueva de estructura de tres niveles de material noble. Asimismo, la Municipalidad de Lampa informó mediante Informe N° 170-2023-MPL/SGIyDU/FASQ del 24 de abril de 2023, que dicha obra no cuenta con autorización. En ese sentido, en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296.
19. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
20. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.

21. Que, respecto a la causalidad, en el presente caso se imputó como presuntos responsables a los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez, teniendo en cuenta que habrían adquirido el bien inmueble el 28 de noviembre de 2019 conforme al Testimonio N° 1390-2019; a ello se debe sumar que, mediante el escrito de descargo del 28 de agosto de 2024, el administrado señaló que ha ejecutado la demolición y la construcción nueva de tres niveles. En atención a ello, ha quedado acreditado que los administrados son los autores de la infracción imputada en su contra.
22. Que, respecto a la culpabilidad, los administrados, a través de su escrito de descargo, han demostrado que tienen conocimiento sobre la condición cultural del bien inmueble en cuestión y son conscientes de que debían contar con la autorización de construcción. Por esta razón, solicitaron ante la Municipalidad de Lampa el permiso para la construcción; sin embargo, pese a la falta de respuesta a dicha solicitud, procedieron con la ejecución de obra. Esta situación evidencia su culpabilidad, dado que realizaron la demolición de una estructura existente y construyeron una nueva edificación de tres niveles de material noble en el inmueble en cuestión. Estas acciones evidencian una conducta deliberada, caracterizada por una voluntad consciente que no se limita a un acto aislado, sino que se extiende a lo largo de varios años de ejecución. Por lo tanto, los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez resultan responsables de la imputación efectuada en su contra.
23. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, referido en el Expediente N° 0127603-2024, cuyos argumentos se analizan, a continuación:
 - (i) **Primer alegato:** Solicitó autorización para la ejecución de obra privada consistente en la construcción de vivienda. No obstante, debido a la falta de respuesta oportuna por parte de la Municipalidad Provincial de Lampa, decidió proceder con la ejecución de la obra, argumentando la aplicación del silencio administrativo positivo.

Pronunciamiento: Con relación al primer alegato, es importante precisar que la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a bienes del patrimonio cultural está restringida, ya que dicha solicitud requiere una evaluación previa por parte de la Comisión Técnica. Esto se fundamenta en que cualquier solicitud que pueda impactar un bien cultural debe ser analizada en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable a estos bienes. En este sentido, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que, si bien el silencio administrativo es aplicable en estos casos, pero **su naturaleza es negativa**, dado que este tipo de solicitudes pueden afectar bienes culturales jurídicamente protegidos.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, en este caso no resulta aplicable el silencio administrativo positivo. En ese sentido, no correspondía que los administrados procedan con la demolición y construcción de infraestructura de tres niveles de material noble como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la municipalidad, especialmente considerando el conocimiento de la condición cultural del bien. Esto se debe a que era necesario contar con el pronunciamiento de la Comisión Técnica, incluyendo dentro de esta el pronunciamiento del Ad Hoc del Ministerio de Cultura.

- (ii) **Segundo Alegato:** Reconoce su responsabilidad y solicita acogerse a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que regula la reducción de la sanción para quienes reconocen su responsabilidad en un PAS. Sin embargo, simultáneamente cuestiona la imputación al argumentar que la construcción realizada no genera afectación alguna a la Zona Monumental de Lampa. Además, sostiene que no resulta procedente la ejecución de la medida correctiva requerida, al señalar que no es necesaria la adecuación de la fachada del primer y segundo nivel ni del tercer nivel.

Pronunciamiento: Si bien el administrado manifiesta su reconocimiento de responsabilidad, este se realiza de manera parcial ya que simultáneamente formula argumentos de defensa para eximirse de responsabilidad, al sostener que su intervención no causó afectación alguna a la Zona Monumental de Lampa. Sin embargo, la imputación no depende de dicha afectación, sino del incumplimiento de obtener la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 31770.

En este caso, el administrado no solo presentó un alegato inicial para intentar eximirse de responsabilidad alegando una falta de respuesta por parte de la municipalidad, sino que, en este segundo alegato, minimiza los efectos de su conducta al negar la necesidad de la medida correctiva. Esta postura refleja una falta de disposición para asumir plenamente las consecuencias de la infracción cometida.

Además, esta postura no cumple con los criterios establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que exige que el reconocimiento debe ir acompañado de acciones concretas y efectivas orientadas a mitigar la afectación ocasionada. Sin embargo, el administrado niega la necesidad de adecuar la fachada, lo cual evidencia una falta de voluntad para colaborar en la restauración del orden jurídico vulnerado, lo que desvirtúa el reconocimiento de responsabilidad como circunstancia atenuante.

Adicional a ello señala Morón Urbina, que: *El reconocimiento en el procedimiento sancionador debe ser expreso, claro y pleno, y demostrar una verdadera voluntad de colaborar con la administración para restaurar el orden jurídico vulnerado*⁵. En este caso, el administrado no cumple con

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 17.ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2023, p. 538.

este requisito, ya que minimiza los efectos de su conducta y niega la necesidad de la medida correctiva requerida.

En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad no procede, debido a que el reconocimiento no es pleno ni está alineado con el compromiso de ejecutar las medidas correctivas necesarias demostrando de esta forma la ausencia de una voluntad plena para restaurar el orden jurídico vulnerado, lo que impide aplicar la reducción de sanción solicitada.

24. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACION DE LA SANCION

25. Que, la infracción materia del análisis se ha ejecutado entre el 17 de julio de 2020, hasta el 24 de julio de 2023, tal como se puede advertir en las actas de inspección como en el Informe Técnico Pericial; en ese sentido, corresponde la aplicación del texto vigente de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establece lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°. – Multas y sanciones

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)

26. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley 28296, modificada por la ley 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
27. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establece que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT

⁶ Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado el 5 de junio de 2023.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

28. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien inmueble afectado es RELEVANTE, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es LEVE. En este sentido, se confirma que la infracción implicó una intervención en el inmueble. Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción pecuniaria de hasta 50 UIT, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 31770, que modifica la Ley N° 28296, y el Anexo 3 del RPAS.

29. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo con la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de la graduación de sanción puede tomar tres formas: El ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente.

Respecto al ingreso ilícito, es importante tener en cuenta que, como consecuencia de la infracción consistente en la demolición y construcción de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, los administrados se procuraron de un activo (edificación) a su favor. Asimismo, también corresponde valorar los costos evitados, los que - en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada de demolición y la construcción de una edificación de tres niveles) consistieron en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron los administrados al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el bien inmueble que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lampa. En el caso concreto no se ha identificado un costo postergado que pueda valorarse para efectos de la graduación de la sanción.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, la intervención realizada en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de



detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la intervención desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro de la Zona Monumental de Lampa es considerada LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio causado al bien jurídico protegido es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otras infracciones; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron con dolo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía, que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, conforme se acredita de las alegaciones del propio administrado ha quedado demostrado que conocía de su obligación de obtener las autorizaciones previas para la construcción de su vivienda; sin embargo, pese a no haber obtenido respuesta a su solicitud, decidió ejecutar la obra en cuestión.

30. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** En este caso, según el artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento expreso y escrito puede atenuar hasta el 50% de la multa. No obstante, en este caso, aunque los administrados reconocieron su responsabilidad, los argumentos adicionales que presentaron generan dudas sobre la firmeza de dicho reconocimiento. Por tanto, no corresponde aplicar esta atenuante.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	1
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	2%(50UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0%
CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

32. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer solidariamente a los administrados una sanción administrativa de multa equivalente a 1 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG, el cual establece: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*



MEDIDAS CORRECTIVAS

33. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
34. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
35. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
36. Que, según el informe pericial, la intervención en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sido calificada como leve y reversible. Por ello, para mitigar los efectos de la infracción, corresponde dictar como medida correctiva la ejecución obra, consistente en la adecuación de la fachada como del tercer nivel de la construcción nueva conforme al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 001-2020-DCHU/SGIDU/MPL emitido por la Municipalidad Provincial de Lampa (argumento que hacemos propio en atención a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁸).
37. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida, que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondería recomendar la ejecución de obra, consistente en la adecuación de la fachada como del tercer nivel de la construcción, respetando la altura, escala y volumetría conforme a las características de la Zona Monumental de Lampa; por lo que, estas medidas son razonables considerando la naturaleza de las intervenciones realizadas en el bien cultural, siendo proporcionales al grado de intervención ocasionado por los administrados y compatibles con el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35⁹ del RPAS aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁰ del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, y lo establecido en los incisos 3 y 4¹¹ del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, para lo cual es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:
- (i) Ejecutar obra consistente en la adecuación de la fachada como del tercer nivel, bajo la estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Lampa, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca y de la autoridad edil competente, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.
39. Que, la medida correctiva dictada deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio a la Zona Monumental de Lampa.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR de manera solidaria, a los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez con una multa equivalente a 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 31770 que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá

⁹ Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296.

Medidas correctivas

Artículo 35.- Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

¹⁰ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

(...)

¹¹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹², Banco Interbank¹³ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER como medida correctiva, donde los administrados deberán, realizar bajo su propio costo la ejecución de obra consistente en la adecuación de la fachada como del tercer nivel del bien inmueble en cuestión, bajo la estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Lampa, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca y de la autoridad edil competente, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a los señores Wilber Martín Pérez Moreno y Bibigaitan Marizol Quispe Vásquez.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

¹³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.